

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
EN MATERIA DE VIOLENCIA
POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES
EN RAZÓN DE GÉNERO.**

EXPEDIENTE: PSVG-SP-06/2021.

PARTE DENUNCIANTE:
GUADALUPE RUIZ HERRERA, EN SU
CARÁCTER DE CANDIDATA AL
CARGO DE REGIDORA
PROPIETARIA DEL AYUNTAMIENTO
DE AGUA PRIETA, SONORA,
POSTULADA POR EL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO¹.

PARTE DENUNCIADA: CARLOS
MANUEL FU SALCIDO, EN SU
CARÁCTER DE CANDIDATO AL
CARGO DE DIPUTADO
PROPIETARIO POR EL DISTRITO
ELECTORAL VII, CON CABECERA EN
AGUA PRIETA SONORA,
POSTULADO POR LA COALICIÓN
PAN-PRI-PRD.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a veinte de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la cual se determina la inexistencia de la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Carlos Manuel Fu Salcido, en su carácter de candidato al cargo de diputado propietario por distrito electoral VII, con cabecera en Agua Prieta Sonora, postulado por la coalición PAN-PRI-PRD; así como la revocación de las medidas cautelares y de protección otorgadas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el Acuerdo CPD43/2021, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

¹ En adelante, PES.

A N T E C E D E N T E S

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

I. Sustanciación del procedimiento en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana².

1. Presentación de la denuncia. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes del IEEyPC, escrito presentado por la ciudadana Guadalupe Ruiz Herrera, en su carácter de candidata al cargo de regidora propietaria del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, postulada por el PES; mediante el cual denuncia la supuesta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte de Carlos Manuel Fu Salcido, en su carácter de candidato al cargo de Diputado Propietario por el distrito electoral VII, con cabecera en Agua Prieta Sonora, postulado por la Coalición PAN-PRI-PRD.

2. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, al estimar que la denuncia cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora³, la tuvo por admitida, por lo que, ordenó que, bajo el expediente IEE/PSVPG-13/2021, se diera inicio a un Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos del Capítulo II BIS, Título Segundo, Libro Quinto, de la LIPEES. Asimismo, de conformidad con el artículo 289 de dicha ley, así como el artículo 29 del Reglamento correspondiente⁴, proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por la denunciante, teniéndolas por admitidas. Finalmente, al no haberse señalado domicilio del denunciado, solicitó apoyo a las áreas del propio órgano electoral para que se realizara una búsqueda en las bases de datos del Instituto y se informara al respecto, a fin de realizar la diligencia de emplazamiento.

3. Medidas cautelares y de protección. En el mismo auto admisorio de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, luego del análisis correspondiente, consideró conducente proponer la imposición de medidas cautelares y de protección. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil

² En adelante, IEEyPC.

³ En adelante, LIPEES.

⁴ Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

veintiuno, la Comisión Permanente de Denuncias, mediante Acuerdo CPD43/2021, aprobó la referida propuesta.

4. Oficialía Electoral. Cabe precisar que, si bien la autoridad instructora en su informe circunstanciado señala que se realizó la siguiente diligencia: *“en fecha cinco de mayo del presente año, se recibió en esta Dirección Jurídica, Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, firmada por la C. Griselda Guadalupe Luna Cota, mediante la cual se certifica el contenido de la USB y disco compacto (CD) ofrecidas como prueba”*; se advierte que se trata de un error involuntario, puesto que no obra en el expediente la documental relativa a dicha diligencia, la cual, además, del auto admisorio o algún otro no se deriva su ordenamiento, ni se tiene que se hayan ofrecido como prueba los dispositivos de referencia, aunado a que la fecha de tal oficialía es previa incluso a la presentación de la denuncia; por lo tanto, a razón de lo expuesto, la misma se tiene por inexistente.

5. Emplazamiento. En auto de fecha dos de junio del presente año, se ordenó el emplazamiento del denunciado.

6. Contestación de la denuncia. En auto de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, tuvo al denunciado, presentando escrito de contestación a la denuncia; mismo que admitió conforme al artículo 297 QUÁTER de la LIPEES y 35 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales; y ordenó su integración al expediente. Asimismo, con fundamento en el artículo 289 de la LIPEES y el artículo 29 del referido Reglamento, admitió todas y cada una de las pruebas ofrecidas; ante lo cual, la denunciante presentó escrito para objetar las pruebas del denunciado, mismo que fue recibido mediante auto de fecha dieciséis de junio del año en curso.

7. Expediente a la vista de las partes. En el mismo auto de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para efecto de que, en el plazo de tres días, realizaran por escrito las manifestaciones que a su derecho conviniera. Al respecto, únicamente la denunciante presentó escrito para desahogar la vista que les fue concedida a las partes, el cual se tuvo por recibido en auto de fecha veintidós de junio del mismo año.

8. Informe circunstanciado. Mediante escrito de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, emitió el informe circunstanciado correspondiente al IEE/PSVPG-13/2021.

9. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral. Mediante Oficio de número: IEE/DEAJ-530/2021, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno y dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió expediente de Procedimiento Sancionador IEE/PSVPG-13/2021.

II. Recepción del Procedimiento por el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente y turno. Mediante auto de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias de este procedimiento, para el efecto de que se procediera a su resolución; por lo que se ordenó registrar como Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género con clave PSVG-SP-06/2021. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.

2. Turno para resolución. En el mismo auto del pasado cinco de julio se turnó el expediente para su resolución al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la segunda ponencia de este Tribunal; por lo que hoy se resuelve a partir de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 287 y 297 SEXIES de la LIPEES.

SEGUNDA. Finalidad del Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. La finalidad específica del Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 297 BIS y 297 SEPTIES de la LIPEES.

TERCERA. CONTROVERSIA.

a) Hechos denunciados: La denunciante narra en su escrito denuncia los siguientes hechos:

"1. El día sábado diecisiete de abril del presente año, aproximadamente entre la una 

y media y dos de la tarde, me encontraba comiendo en el restaurant "El Mago", acompañada de mi hija; ALONDRA GUADALUPE GONZÁLEZ RUIZ, recibo una llamada telefónica del Candidato a diputado estatal CARLOS FU SALCIDO, la cual respondo mediante el altavoz, donde me pregunta ¿Me vas a apoyar? Contesto "que no, porque yo era candidata a regidora", me contesta el señor Fu "¿Por qué no? Si puedes, apóyame" contesto de nueva cuenta, "que no"; él dice; "me vas a apoyar y si no lo haces, te mando levantar donde estés"; le contesté, "Carlos te miro después y colgué la llamada"; me ha seguido insistiendo por vía telefónica, pero yo no contesto, cabe señalar, que me han seguido vehículos que no reconozco cuando transito las calles en Agua Prieta.

2. El día diecinueve de abril del presente año, el C. CARLOS FU SALCIDO me invita personalmente a tomar un café, así como también invita las siguientes personas: "JORGE ESTEBAN TORTOLEDO CAMACHO; MAGDALENA MORENO ARVIZU; MARIA JESUS JO PALOMINO; GUADALUPE MORENO PIZANO; GUADALUPE SALINAS MUNGARAY Y NIDIA SANDOVAL SALCEDO" en el lugar denominado "EL CENTRO CAFÉ" al terminar la reunión que acostumbramos los días lunes por la lucha de mejores tarifas por parte de la CFE, aproximadamente a las once de la mañana, así mismo, acudimos todos porque de acuerdo a las palabras del señor Carlos Fu, se trataría un asunto muy delicado, se toma una discusión por el tema de la amenaza de la cual fui objeto, acepta plenamente haberlo dicho y se disculpa pidiendo perdón, sigue insistiendo en comunicarse conmigo por vía telefónica, pero yo no contesto sus llamadas".

Asimismo, refiere que su relación con el denunciado es única y exclusivamente de carácter social en apoyo a la comunidad, en tanto que en el ofrecimiento de sus pruebas, reitera que el hecho denunciado consistente en: "obligarla mediante intimidación a apoyar en una campaña electoral de distinto partido político al que representa, mediante la coacción, intimidación y amenaza sobre su persona; so pena de no hacerlo, mandarla levantar".

a) Contestación a la denuncia:

El denunciado niega las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que aduce la denunciante se cometió la falta administrativa electoral reprochada, así como que hubiese participado en su comisión. Si bien, admite parcialmente los hechos, únicamente por lo que respecta a que, al momento de la contestación ostentaba el cargo de candidato al cargo de diputado propietario del distrito electoral VII, de Agua Prieta, Sonora, por la coalición PAN-PRI-PRD.

La parte denunciada señala que la carga probatoria la tiene la denunciante citando la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del TEPJF; asimismo, considera que las pruebas que ésta aportó son ineficaces e insuficientes para demostrar la existencia de la infracción que se le atribuye, exponiendo un análisis de las mismas.

g Por otra parte, formula, *ad cautelam*, diversos argumentos defensivos relativos a que, el procedimiento se enmarca en el régimen administrativo sancionador electoral, por lo que, dada su naturaleza, deben atenderse los principios del *ius puniendi* descritos

en la jurisprudencia 7/2005 de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. y en las tesis XLV/2002, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"; ambas de la Sala Superior del TEPJF. Añade que, considerando lo anterior, la conducta que se le atribuye no satisface el principio de tipicidad. Finalmente, precisa que en el caso se debe tener en cuenta su derecho fundamental de presunción de inocencia.

b) Litis.

De lo expuesto por las partes se tiene que la controversia consiste en dilucidar si de los hechos denunciados, los elementos de prueba que obran en el expediente y el marco jurídico aplicable, se acredita alguna o algunas de las conductas que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género y, en su caso, determinar la sanción correspondiente, así como las medidas de reparación necesarias.

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. En este apartado se procederá al análisis del fondo del asunto, a través de los siguientes subapartados: I. Medios de pruebas; II. Reglas para la valoración de las pruebas; III. Valoración de las pruebas; IV. Hechos acreditados, y V. Análisis de la infracción.

I. Medios de prueba. A continuación, se describen las pruebas ofrecidas por las partes y que fueron admitidas por la autoridad instructora:

De la parte denunciante:

1. Confesional: A cargo de Guadalupe Ruiz Herrera, misma que consta en Copia debidamente certificada u original del Primer Testimonio del Acta de Notoriedad Mediante Recepción de Prueba Testimonial levantada ante el Notario Público número 92, Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, con ejercicio en la Ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 22 de mayo de 2021, y que obra en el instrumento número treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve (38,449), Volumen 387; en la cual declara lo siguiente:

"El día sábado diecisiete de abril, entre la una y media a dos de la tarde, se encontraba comiendo en el restaurant denominado "EL MAGO", que se ubica en Calle Seis y Avenida Octava, Colonia Centro de esta ciudad, cuando recibió una llamada y precisamente por estar comiendo puso el altavoz de su teléfono, siendo la voz del señor CARLOS FU SALCIDO, reconociéndola perfectamente por que la declarante tiene tres años de participar en la lucha social y el señor FU la ha tratado con ese carácter; que la llamada era para pedirle que si la declarante lo iba a apoyar, pero le contestó que no podía porque era candidata a regidora; "el señor FU me dijo que porque no, si puedes apoyarme; yo le dije que no; el a su vez me decía me vas a apoyar y si no lo haces te mando levantar donde estés; yo le dije Carlos te miro después y le colgué". Después me siguió insistiendo varias veces pero yo no le contesté y desde entonces vivo con miedo, porque me han seguido algunos carros, mi vida se ha convertido en miedo y

zozobra, yo voy a pedir protección porque es una situación de incertidumbre.

Después el día diecinueve de abril, en virtud de que nos reunimos todos los lunes en la Comisión Federal de Electricidad para luchar por mejores tarifas eléctricas, el señor Carlos Fu Salcido se acerca y me invita a tomar un café en el establecimiento denominado "EL CENTRO CAFÉ", siendo aproximadamente las once de la mañana. Carlos nos invitó porque tenía que tratar un asunto muy delicado y por más de una hora estuvimos discutiendo por causa de la amenaza, yo en esos momentos me solté llorando diciéndole que no puede ser; Carlos Fu me ha estado pidiendo perdón y me ha marcado más veces pero yo no le contesto, siendo hace una semana la última llamada".

2. Testimonial: A cargo de Alondra Guadalupe González Ruiz, misma que consta en Copia debidamente certificada u original del Primer Testimonio del Acta de Notoriedad Mediante Recepción de Prueba Testimonial levantada ante el Notario Público número 92, Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, con ejercicio en la Ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 22 de mayo de 2021, y que obra en el instrumento número treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve (38,449), Volumen 387; en la que manifiesta:

"ser hija de la señora GUADALUPE RUIZ HERRERA y que el sábado diecisiete de abril estaba comiendo con su madre en el restaurante "EL MAGO" cuando por el altavoz del teléfono de su mamá entró una llamada de parte del señor Carlos Fu Salcido, a quien conoce ampliamente por participar en las reuniones de los que se oponen a las altas tarifas de la Comisión Federal de Electricidad; después de saludarla, le dijo a su mamá "¿me vas a apoyar?, contestándole mi mamá que no porque era candidata, él le dijo: "me tienes que apoyar" mi mamá le decía que no Carlitos y él le dijo enojado "te voy a mandar levantar"; fue entonces cuando le pedí a mi mamá que colgara y ella le dijo a Carlos Fu luego hablamos y le colgó; todo ello sucedió entre la una y las dos de la tarde de ese día; su mamá se puso muy nerviosa y no hallaban que hacer, ya que su mamá no esperaba una reacción de ese tipo de parte del señor Fu".

3. Testimonial: A cargo de Jorge Esteban Tortoledo Camacho, misma que consta en Copia debidamente certificada u original del Primer Testimonio del Acta de Notoriedad Mediante Recepción de Prueba Testimonial levantada ante el Notario Público número 92, Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, con ejercicio en la Ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 22 de mayo de 2021, y que obra en el instrumento número treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve (38,449), Volumen 387; en el que manifiesta que:

"pertenece a un grupo de ciudadanos que se denomina "4 DE FEBRERO" que lucha en contra de las altas tarifas de la Comisión Federal de Electricidad y por el subsidio de la tarifa 1 B, así que el lunes diecinueve de abril de este año, cuando terminó la reunión el señor Carlos Fu Salcido los invitó a tomar un café para tratar un tema delicado; que ni el declarante ni sus compañeros sabían nada hasta que llegaron a "EL CENTRO CAFÉ" como pasadas las once de la mañana y fue allí cuando se enteraron que el señor Fu había amenazado a LUPITA RUIZ y allí en presencia de todos se disculpó y aceptó que la había amenazado y le pidió disculpas, diciendo que era una broma, yo le dije que no se dice eso ni en broma, que amenazar a una persona así era para tomarlo seriamente".

4. Testimonial: A cargo de Migdelina Moreno Arvizu, misma que consta en Copia debidamente certificada u original del Primer Testimonio del Acta de Notoriedad Mediante Recepción de Prueba Testimonial levantada ante el Notario Público número 92, Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, con ejercicio en la Ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 22 de mayo de 2021, y que obra en el instrumento número treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve (38,449), Volumen 387; en la que

declara que:

“el lunes después de la reunión de la Comisión Federal fueron al "CENTRO CAFÉ" y estando en ese lugar platicaron que Carlos Fu Salcido había amenazado LUPITA RUÍZ, pero dijo que era una broma, nosotros le expusimos que no debió decir eso, porque cualquier cosa que le pasara a LUPITA RUIZ el responsable era él”.

5. Testimonial: A cargo de María Jesús Jo Palomino, misma que consta en Copia debidamente certificada u original del Primer Testimonio del Acta de Notoriedad Mediante Recepción de Prueba Testimonial levantada ante el Notario Público número 92, Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, con ejercicio en la Ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 22 de mayo de 2021, y que obra en el instrumento número treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve (38,449), Volumen 387; en la que declara que:

“el día diecinueve de abril, después de celebrarse la reunión o junta en la Comisión de la luz fueron a tomar un café en el lugar llamado "EL CENTRO CAFÉ", siendo allí donde empezaron a alegar entre Carlos Fu Salcido y LUPITA RUIZ HERRERA, porque amenazó con levantarla y en mi presencia el señor Fu aceptó haberlo hecho, se disculpó y la abrazaba y besaba, y repetidamente le pedía disculpas”.

6. Testimonial: A cargo de Guadalupe Moreno Pizano, misma que consta en Copia debidamente certificada u original del Primer Testimonio del Acta de Notoriedad Mediante Recepción de Prueba Testimonial levantada ante el Notario Público número 92, Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, con ejercicio en la Ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 22 de mayo de 2021, y que obra en el instrumento número treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve (38,449), Volumen 387; en la que declara que:

“después de la reunión de la CFE acostumbran ir al "CENTRO CAFÉ" y allí vio que Carlos Fu Salcido estaba discutiendo con LUPITA RUIZ HERRERA porque le había dicho que la iba levantar, yo me pare y dije que era un asunto personal y que me iba a salir, considerando que el señor Fu es muy prepotente, explosivo y peleonero, pero LUPITA me pidió que no me retirara y por ello estuve presente cuando le pidió disculpas, reconociendo que la había amenazado, pero era una broma”.

7. Testimonial: a cargo de Guadalupe Salinas Mungaray, misma que consta en Copia debidamente certificada u original del Primer Testimonio del Acta de Notoriedad Mediante Recepción de Prueba Testimonial levantada ante el Notario Público número 92, Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, con ejercicio en la Ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 22 de mayo de 2021, y que obra en el instrumento número treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve (38,449), Volumen 387; en la que explica que:

“estuvieron el lunes diecinueve de abril en "EL CENTRO CAFÉ" de las once y media de la mañana hasta casi la una de la tarde; que se discutió que Carlos Fu Salcido amenazó a LUPITA RUIZ HERRERA de que la iba a levantar; todos estuvimos asombrados, pues vimos a Carlos Fu muy explosivo y amenazante, diciendo éste mismo que sí había amenazado pero era jugando; nosotros dijimos que esas cosas no se dicen ni jugando”.

8. Testimonial: A cargo de Nidia Sandoval Salcedo, misma que consta en Copia debidamente certificada u original del Primer Testimonio del Acta de Notoriedad Mediante Recepción de Prueba Testimonial levantada ante el Notario Público número 92, Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, con ejercicio en la Ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 22 de mayo de 2021, y que obra en el instrumento número treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve (38,449), Volumen 387; en la que

manifiesta que:

“acostumbran todos los lunes a la reunión de la luz (refiriéndose a la CFE), y después a un café, y esta vez nos tocó ir al "CENTRO CAFÉ" y había un pleito derivado de la amenaza por parte del señor Carlos Fu, hacia LUPITA RUIZ, aceptando que efectivamente se llevó a cabo dicha amenaza pero fue una bromita, así lo manifestó el señor Carlos Fu, en presencia de todos pudimos observar las reacciones violentas y temperamentales del señor Carlos Fu”.

9. Documental pública: Consistente en copia certificada del Primer Testimonio del Acta de Notoriedad Mediante Recepción de Prueba Testimonial levantada ante el Notario Público número 92, Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, con ejercicio en la Ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 22 de mayo de 2021, y que obra en el instrumento número treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve (38,449), Volumen 387.

10. Presuncional legal y humana.

11. Instrumental de actuaciones.

De la parte denunciada:

1. Testimonial: Consistente en declaración testimonial que corre a cargo del ciudadano Cuauhtémoc Loredan Peña, misma que consta en copia debidamente certificada u original del primer testimonio del acta de notoriedad mediante recepción de prueba testimonial levantada ante el Notario Público número 21 Lic. Carlos Galindo Meza, con ejercicio en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 06 de junio de 2021, y que obra en el instrumento número 1,334 Volumen 15; en la que manifestó:

“Conozco a CARLOS MANUEL FU SALCIDO, desde hace varios años ya que somos compañeros en un grupo de lucha por la mejora de las tarifas eléctricas que se conoce como GRUPO 4 DE FEBRERO, nos juntamos todos los lunes en la Comisión Federal de Electricidad que tenemos tomada simbólicamente y participamos en este grupo de forma activa desde hace poco más de tres años, el caso es, que el pasado día lunes 19 de abril del año en curso nos juntamos en la citada comisión federal de electricidad, estábamos varios compañeros y como a las 11 de la mañana nos fuimos a tomar un café varios de los compañeros al lugar conocido como CAFÉ EL CENTRO, ahí en el lugar la compañera del grupo de nombre GUADALUPE RUIZ HERRERA, empezó a reclamar a CARLOS MANUEL FU SALCIDO, que según le decía la había amenazado por una supuesta llamada que decía le había realizado días antes pidiéndole que lo apoyara en su proyecto como candidato a diputado, a lo que CARLOS MANUEL FU siempre negó este reclamo, la verdad se notaba era un reclamo inventado porque se notaba que era una actuación y es mentira que CARLOS MANUEL FU haya aceptado haberla amenazado, lo que sí es real y cierto es que CARLOS MANUEL FU siempre le dijo que eran amigos y le pidió continuaran en armonía por el bien del grupo y nuestro movimiento, incluso ella coincidió en aceptar que era lo mejor y se dieron un abrazo y un beso como muestra de amistad, en esta reunión yo estaba junto con mi hermano ENRIQUE PEÑA, a quien también le constan estos hechos”.

2. Testimonial: Consistente en declaración testimonial que corre a cargo del ciudadano Enrique Peña, misma que consta en copia debidamente certificada u original del primer testimonio del acta de notoriedad mediante recepción de prueba testimonial levantada ante el Notario Público número 21 Lic. Carlos Galindo Meza

con ejercicio en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 06 de junio de 2021, y que obra en el instrumento número 1,334 Volumen 15; en la declaró:

“Conozco al señor CARLOS MANUEL FU SALCIDO, desde hace varios años ya que es un comerciante muy conocido en la ciudad de Agua Prieta, aunado a que somos compañeros en un grupo de gentes que nos reunimos al que nos conocen como GRUPO 4 DE FEBRERO, que nos juntamos todos los días lunes en la Comisión Federal de Electricidad que tenemos tomadas sus instalaciones simbólicamente y recuerdo que el pasado día lunes 19 de abril de éste año estuvimos en la reunión en la CFE desde temprano y al terminarla nos fuimos varios de nosotros al CAFÉ EL CENTRO, donde la compañera GUADALUPE RUIZ HERRERA empezó a reclamarle a CARLOS MANUEL FU por una supuesta llamada en la que la había amenazado de levantarla, lo que es una total mentira, ya que siempre lo negó CARLOS MANUEL FU y se notaba que ella estaba mintiendo, lo que si es cierto es que él siempre le dijo que por el bien del movimiento que conformamos deberían de darse un abrazo y se disculpó con ella, a lo que ella aceptó y se dieron un abrazo y se dieron la mano como muestra de amistad”.

3. Testimonial: Consistente en declaración testimonial que corre a cargo del ciudadano Guadalupe Moreno Pizano, misma que consta en copia debidamente certificada u original del primer testimonio del acta de notoriedad mediante recepción de prueba testimonial levantada ante el Notario Público número 21 Lic. Carlos Galindo Meza, con ejercicio en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 06 de junio de 2021, y que obra en el instrumento número 1334 Volumen 15; en la que manifestó:

“Hace poco más de tres años participo en el grupo conocido como 4 DE FEBRERO en el que nos juntamos varios compañeros por la lucha en contra de la Comisión Federal de Electricidad por la mejora de una tarifa justa de electricidad, ahí conocí al Señor CARLOS MANUEL FU SALCIDO, quien es un comerciante muy conocido en la ciudad y siempre ha apoyado el movimiento, así es como todos los días lunes nos reunimos este grupo de personas en las instalaciones de la comisión federal de electricidad que está tomada de forma simbólica, así el día 19 de abril del año en curso nos juntamos como todos los lunes desde temprano y la reunión acabó como a las 11 de la mañana, de ahí nos fuimos al CAFÉ EL CENTRO que está ubicado cerca de donde estábamos, nos fuimos como 7 personas, ahí la compañera GUADALUPE RUIZ HERRERA, le reclamó a CARLOS MANUEL FU SALCIDO, una supuesta llamada telefónica que le había realizado días antes donde, según ella la había amenazado por no quererla apoyar en su proyecto como candidato a diputado, lo que él señor CARLOS MANUEL FU siempre negó, y siempre le dijo que por el bien del movimiento era mejor que hicieran las paces y le propuso un abrazo refrendando su amistad por el bien del grupo, lo que ella aceptó y se dieron el abrazo, un beso, de ahí, nos retiramos, pasaron muchos días, es más no recuerdo que tantos días, que la señora GUADALUPE RUIZ HERRERA, nos llamó a varios de los compañeros del grupo y nos pidió que la acompañáramos al notario, yo siempre pensé que se trataba de un asunto del grupo, me pidió firmar un documento, lo que hice sin leer, porque pensé que se trataba repito de un asunto del movimiento 4 de febrero y después me enteré que este documento decía que yo afirmaba que el señor FU era una persona violenta, lo que es mentira, como también es mentira que haya que FU aceptó haber amenazado a la señora GUADALUPE RUIZ”.

4. Confesional: Prueba que corre a cargo del ciudadano Carlos Manuel Fu Salcido, misma que consta en copia debidamente certificada u original del primer testimonio del acta de notoriedad mediante recepción de prueba confesional levantada ante el Notario Público número 21 Lic. Carlos Galindo Meza, con ejercicio en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 06 de junio de 2021, y que obra en el instrumento número 1,334 Volumen 15; en la que manifestó lo siguiente:

“Que ostento el cargo de candidato al cargo de diputado propietario del distrito electoral VII, de Agua Prieta, Sonora, por la coalición "VA X SONORA", en ese sentido, he tenido muchísimas reuniones con diferentes líderes del distrito por el que compito en busca de apoyo al proyecto político que represento, efectivamente el pasado día 17 de abril del año que corre, le llame a la señora GUADALUPE RUIZ HERRERA, a quien conozco desde hace muchos años por ser una persona socialmente reconocida como líder luchadora de causas sociales, con quien coincidí en un grupo conocido como 4 DE FEBRERO, el cual tenemos más de tres años luchando por la mejora en la tarifa de energía eléctrica de nuestro municipio y por tal motivo tenemos tomadas simbólicamente las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad donde todos los días lunes nos reunimos y nos manifestamos en busca de conseguir este beneficio, incluso hemos hecho varios viajes a distintos lugares en busca de conseguir este logro, por tal motivo, es que la conozco y sentí la confianza de hablarle para pedirle me apoyara en mi proyecto político, fue así que como lo afirma la propia GUADALUPE RUIZ HERRERA, la llame a su teléfono celular y le pedí apoyara mi proyecto a lo que ella me respondió que ella estaba buscando ser regidora por otro partido y que no me podía apoyar, le comente que podía apoyarme porque representábamos el mismo grupo de lucha y ante su negativa se colgó la llamada, jamás la amenace, jamás le levanté la voz, es una mujer a la que respeto, y es sabido por todos que soy una persona de bien, a los días nos tocó coincidir, como ella lo refiere fue el día 19 de abril que nos vimos en la misma reunión de todos los lunes en la comisión federal de electricidad, ahí me quiso hacer un reclamo de que supuestamente la amenace, a lo que la invite junto con un grupo de varios de los compañeros que estábamos ahí y nos fuimos a tomar un café al CAFÉ EL CENTRO, donde platicamos, se aclaró el tema y nos dimos un abrazo y estrechamos la mano como muestras de civilidad y quedamos en buenos términos, es mentira que haya aceptado que la amenace y siento que es una maniobra política para desprestigiar mi candidatura”.

5. Presunción Legal y Humana.

6. Instrumental de actuaciones.

II. Reglas para la valoración de las pruebas. Las pruebas admitidas anteriormente expuestas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

La instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada (confesionales y testimoniales), sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵:

“Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado”.

Ahora, de conformidad con el artículo 289, párrafo cuarto de la LIPEES, la confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho. Con respecto a estas pruebas, se destaca que la Sala Superior del TEPJF ha emitido criterios relativos a su valor probatorio, a saber:

Tesis XII/2008. PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, inciso g), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se sigue que la prueba confesional, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, resultaría necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno, debiendo atender a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, lo que en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados. Como en el orden jurídico mexicano expuesto, se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, el procedimiento administrativo sancionador electoral no escapa a la observancia de estos principios, razón por la cual resulta inadmisibles tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza, porque precisamente la aplicación de dicha medida, es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la confesional, provoca la asunción de los efectos respectivos, aspecto

⁵ Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo. Por tanto, en el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una prueba confesional revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio⁶.

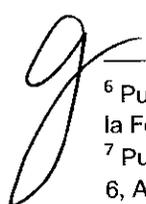
Jurisprudencia 11/2002. PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios⁷.

Asimismo, se considerará como criterio orientador los razonamientos de Sala Superior del TEPJF expuestos en el SUP-REC-91/2020 y acumulado donde estimó que:

“En casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados; así como que la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, de manera que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de acreditar los hechos, a fin de no obstaculizar el acceso de las víctimas a la justicia y garantizar la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar. En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.



Ahora bien, esta decisión de la reversión de carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos,

 ⁶ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 64 y 65.

⁷ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.



como lo es respecto del acoso laboral o mobbing, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja”.

Lo que se traduce en la reversión de la prueba, consistente en que, en estos casos, será el denunciado al que le corresponderá la acreditación de la falta de veracidad de quien denuncie, tratándose de cuestiones que se den en el contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el que la denunciante cuenta con imposibilidades materiales para la obtención de pruebas idóneas para corroborar sus afirmaciones.

III. Valoración de las pruebas. En este apartado se procederá a valorar las pruebas admitidas en este procedimiento conforme a las reglas antes señaladas.

A las documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno en cuanto sus alcances, es decir, que éstas contienen la confesión y testimonio de las personas que se identificaron y comparecieron ante fedatario público. Sin embargo, al haberse aportado únicamente pruebas de esta naturaleza, así como la presuncional e instrumental de actuaciones por ambas partes, se advierte que de su análisis concatenado, se tienen por acreditadas las circunstancias de tiempo y lugar, no así las relativas al modo, que es donde se centra la controversia; por lo tanto, a juicio de este Tribunal, teniendo en cuenta las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se concluye que no se genera convicción de la totalidad de los dichos expuestos por las partes y sus testigos, resultando únicamente los siguientes:

IV. Hechos acreditados.

- Es un hecho público, notorio y reconocido que las partes participaron en el proceso electoral ordinario local 2020-2021; la denunciante, Guadalupe Ruiz Herrera, como candidata al cargo de regidora propietaria del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, postulada por el PES⁸; mientras que el denunciado, Carlos Manuel Fu Salcido, como candidato al cargo de Diputado Propietario por el distrito electoral VII, con cabecera en Agua Prieta Sonora, postulado por la Coalición PAN-PRI-PRD⁹; siendo aprobado el registro de ambas candidaturas por el Consejo General del IEEyPC, el día veintitrés

⁸ Acuerdo Número CG208/2021 del IEEyPC, "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES(AS) MUNICIPALES, SÍNDICOS(AS) Y REGIDORES(AS) EN 27 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021", de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Consultable en: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG208-2021.pdf>;

Y su anexo 1 en: https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg208-2021_anexo_1.pdf

⁹ Acuerdo Número CG185/2021 del IEEyPC, "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS(AS) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN 15 DISTRITOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021", de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Consultable en: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG185-2021.pdf>

Y su anexo 1 en: https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg185-2021_anexo_1.pdf

de abril de dos mil veintiuno.

- El día diecisiete de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Carlos Manuel Fu Salcido se comunicó vía telefónica con la ciudadana Guadalupe Ruiz Herrera, a fin de solicitarle apoyo para su candidatura, petición que fue rechazada.

- El día diecinueve de abril de dos mil veintiuno, las partes, junto con un grupo de personas que, al igual que éstos, pertenecen a un movimiento que pugna por las tarifas de electricidad; se encontraron en un establecimiento de la ciudad de Agua Prieta, Sonora, denominado "Café El Centro".

V. Análisis de la infracción.

Tesis. Las pruebas que obran en el expediente son insuficientes para acreditar los hechos denunciados; por lo que, de los hechos que resultaron acreditados no se encuentran relación con alguna o algunas de las conductas que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género; de acuerdo con lo siguiente:

a) Marco jurídico.

1. El derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de discriminación y violencia en el ámbito político-electoral.

1.1. Marco constitucional.

Por un lado, en el artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca; asimismo, en el párrafo quinto, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivo lo anterior, en el párrafo tercero del mismo artículo se impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y por tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, la Constitución, en su artículo 4, párrafo primero, reconoce la igualdad legal entre hombres y mujeres; y en los artículos 34 y 35, dispone los derechos que en materia político-electoral ambos tienen, en su calidad de ciudadanos y ciudadanas; entre los cuales se encuentran el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular (en sus vertientes de acceso y de ejercicio), así como formar parte de los asuntos políticos del país.

En resumen, constitucionalmente las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, libres de toda discriminación, fundamentalmente de la motivada por su género, así como de toda conducta que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, entre ellas, las de naturaleza político-electoral; lo que se garantiza con "la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos".¹⁰

1.2. Marco convencional y criterio interamericano

En armonía con la Constitución y de manera complementaria, este derecho también se encuentra reconocido en los instrumentos internacionales de los que México es parte, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer¹¹, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres¹², la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres¹³, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres¹⁴.

En el preámbulo de la CEDAW se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Además, en el artículo 7 de la CEDAW refiere que los Estados partes tomarán todas

¹⁰ Conforme a la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

¹¹ Por sus siglas en inglés, en adelante, CEDAW.

¹² En adelante, Convención de Belém do Pará.

¹³ En adelante, Ley Modelo.

¹⁴ En adelante, Declaración sobre la Violencia.

las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizará a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, los derechos: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En relación con esta disposición, en la Recomendación 23 Vida política y pública de la CEDAW, se señala que la obligación especificada en artículo no se limita a los ámbitos descritos en los incisos a), b) y c), sino que abarca todas las esferas de la vida pública y políticas de un país, puesto que ésta es un concepto amplio.

Ahora, la Convención de Belém do Pará parte de que el reconocimiento de la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana. En su artículo 1 indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. También señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por ello, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Adicionalmente, en el artículo 4 de esta Convención se refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, la Ley Modelo considera que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma *paritaria* en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país, *incluyendo a*

partidos políticos y sindicatos.

De esta manera, la referida Ley adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual implica que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al local; así como asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Finalmente, la Declaración sobre la Violencia, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; y que, la violencia, así como el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos y características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Asimismo, asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer; concluyendo que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.¹⁵

1.3. Marco legal y jurisdiccional.

Desde la Constitución local, en el artículo 20-A, se establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a un conjunto de acciones en sentido amplio.

En materia político-electoral este derecho se encuentra reconocido en el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶ y su correlativo 6 de la LIPEES, al disponer que los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género. En cumplimiento a la obligación antes señalada, en la legislación general y local se han establecido un conjunto de garantías.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/4.pdf>

¹⁶ En adelante, LGIPE.

En primer lugar, en el artículo 5 del citado ordenamiento local se prohíbe la conducta de violencia política contra las mujeres, de la siguiente manera: "En el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres". Como complemento a dicha prohibición, en el artículo 268 BIS de la misma ley, se prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha ley.

La legislación prevé una definición de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual constituye un marco conceptual del que se debe partir al momento de analizar las conductas mediante las que se manifiesta esta violencia, mismas que más adelante se expondrán.

Aunque la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género se adicionó a la legislación mediante la reforma nacional y local en la materia del año dos mil veinte¹⁷; previamente, por vía jurisdiccional ya se habían desarrollado algunos de sus aspectos en términos similares, particularmente los relativos a la conducta (*a excepción de la tolerancia*), los elementos de género, quienes la perpetran, y el objeto o resultado; como puede observarse en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES",

...la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo...¹⁸

Asimismo, en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", se abordaron la mayoría de sus aspectos como a continuación se exponen:

...

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base

¹⁷ En Sonora, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se realizó mediante el Decreto No. 120; el cual fue publicado en la Edición Especial, del Boletín Oficial, de fecha 29 de mayo de 2020.

¹⁸ Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.¹⁹

Mientras que, en el artículo 4, fracción XXXVI de la LIPEES, y en los mismos términos que en el artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, se desarrolla la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, como sigue:

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

¹⁹ Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

De lo anterior, se tiene que, de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desglosan los siguientes aspectos:

- **Conductas:** toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género.

La inclusión de la tolerancia como conducta sancionable, es una garantía que refuerza la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- **Elementos de género:** cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Sobre este aspecto, como puede observarse en las citadas jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 del TEPJF se describen de la misma manera que en la legislación, con la diferencia de que en la segunda jurisprudencia no se acompaña la conjunción disyuntiva “o”, la que sí se contempla en la disposición legislativa que, por criterio cronológico, es la aplicable; luego entonces, deberá entenderse que ello significa que, los elementos de género pueden identificarse con al menos uno de ellos, es decir, sin que tengan que converger necesariamente todas las descripciones.

- **Ámbito de su ejercicio:** esfera pública o privada.
- **Objeto o resultado:** limitar, anular o menoscabar...
 - El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres
 - El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad
 - El libre desarrollo de la función pública
 - La toma de decisiones
 - La libertad de organización
 - Así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- **Formas de manifestación:** cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres²⁰.

²⁰ De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el

- **Perpetrada indistintamente por:**

- Agentes estatales
- Superiores jerárquicos
- Colegas de trabajo
- Personas dirigentes de partidos políticos
- Militantes
- Simpatizantes
- Precandidatas
- Precandidatos
- Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos
- Medios de comunicación y sus integrantes
- Un particular o un grupo de personas particulares.

Este catálogo se amplía al establecido en el artículo 268 de la LIPEES, que refieren a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, pues así lo señala el segundo párrafo de tal disposición.

Asimismo, en el artículo 275, fracción II de la LIPEES, se reitera como infractores a las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales.

De los aspectos o elementos de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desprende que, por sus variantes, los casos pueden configurarse de diferentes maneras. En el caso concreto deberá identificarse puntualmente cada uno de ellos para determinar si los hechos denunciados actualizan alguna o algunas de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Considerando lo anterior, se procede a exponer las hipótesis normativas relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De acuerdo con el artículo 268 BIS de la LIPEES y su correlativo 442 Bis de la LGIPE, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción y se manifiesta, entre otras formas, a través de las siguientes conductas:

- I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o
- VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Como se observa, en las primeras cinco fracciones se enuncian supuestos de conducta concretos y en la última fracción el supuesto queda abierto a cualesquiera otras acciones (omisiones o tolerancias) que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Ahora, de acuerdo con los artículos 268 y 275, fracción II, de la LIPEES; este catálogo de conductas se extiende a las previstas en esta materia en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, las siguientes:

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;



XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.²¹

En estas disposiciones, se establecen veintiún supuestos de conducta concretos, y en la última fracción, el supuesto también queda abierto a cualesquiera otras acciones, omisiones o tolerancias, análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

2. Perspectiva de género

Como autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Sonora, de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Suprema Corte de Justicia de

²¹ Mismas que se reproducen en el artículo 14 Bis 1 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

la Nación²², así como el artículo 3 de la LIPEES, es nuestra obligación juzgar con perspectiva de género.²³

Para su cumplimiento, se seguirá el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual guía a las autoridades jurisdiccionales en la aplicación de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".²⁴

Siendo tales elementos los siguientes:

- (i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- (ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- (iii) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- (iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- (v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- (vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.

Cabe mencionar que en el protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género "no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio", y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

²² Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

²³ De acuerdo con en el artículo 4, fracción XV, de la LAMLVES, y el correlativo 5, fracción IX, de la LGAMVLV, la perspectiva de Género "es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones".

²⁴ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836. Registro digital 2011430.

c) Caso concreto.

1. Metodología. Para la resolución de este procedimiento, es necesario tener en consideración el contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género; una vez expuesto lo anterior, se procederá a resolver el asunto, con base en el análisis del contexto en el que se realizaron los hechos acreditados, conforme al marco jurídico expuesto y de la valoración de las pruebas que obran en este expediente.

2. Contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género. En términos del marco jurídico anteriormente expuesto, a fin de determinar la pertinencia de juzgar bajo la metodología de la perspectiva de género, es necesario identificar posibles relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad; para ello, a continuación, se realizará un análisis del contexto objetivo y subjetivo de la denunciante.

Contexto objetivo

De acuerdo con el reporte de Estadísticas a Propósito del Día Internacional de la Mujer publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE, del tercer trimestre de 2019), reporta que de las personas ocupadas de 25 años y más, cuya ocupación son funcionarios y directores de los sectores público, privado y social; las mujeres (34.7%) tienen menor presencia que los hombres (65.3%). Además, a partir de los 45 años la brecha entre hombres y mujeres en estas ocupaciones se va haciendo más amplia²⁵, es decir, se ha considerado de suma importancia que las mujeres ocupen más cargos públicos en términos de igualdad real, cuestión que puede generar la resistencia masculina respecto a que una mujer tome decisiones, coordine o tenga un rol protagónico.

- Contexto de violencia de género en el municipio:

Agua Prieta, Sonora, no se encuentra entre los municipios del estado para los que, en 2019 (AVGM/04/2019), se solicitó "Alerta de violencia de género contra las mujeres en el estado de Sonora (AVGM)"; sin embargo, de 2016 a 2019, se realizaron 694 reportes de violencia contra las mujeres (84 por cada 10 mil habitantes) y cuenta con un Centro de Atención a Víctimas y Asesoría Jurídica²⁶.

- Número de mujeres ejerciendo cargos de elección popular:

²⁵ Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/mujer2020_Nal.pdf

²⁶ Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/544502/Informe_Sonora_2020_VF.pdf

En el proceso electoral ordinario local 2014-2015, la ciudadanía sonorense eligió por primera vez una mujer como gobernadora del Estado, para el periodo constitucional 2015-2021.

En tanto que, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, de 72 municipios de Sonora, se eligieron a 26 presidentas municipales (36.11%)²⁷; teniendo una disminución del 13.89% en el reciente proceso 2020-2021, ya que solamente resultaron electas 16 presidentas (22.22%).

En cambio, en la representación del Congreso del Estado, en 2018, de los 21 distritos locales, únicamente 10 diputadas se eligieron por el principio de mayoría relativa (47.6%), mientras que de las 12 curules a ocupar por el principio de representación proporcional, 4 fueron asignadas para mujeres (33.33%); visto en su conjunto, a la fecha, las mujeres representan el 42.42% de la integración del órgano legislativo local.²⁸ Lo que aumentó en un 16.42 % en el reciente proceso electoral 2020-2021, pues se eligieron a 10 diputadas locales por el principio de mayoría relativa y 9, por el principio de representación proporcional, representando entonces, el 58% del poder legislativo del Estado.

Contexto subjetivo

La denunciante, participa en un grupo político-social que tiene por objeto la lucha en la disminución de las tarifas eléctricas en la ciudad de Agua Prieta, Sonora. En el proceso electoral ordinario local 2020-2021, la ciudadana Guadalupe Ruiz Herrera, participó como candidata al cargo de regidora propietaria del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, postulada por el PES.

Ahora, se tiene que la denunciante por el hecho de ser mujer pertenece a un género históricamente vulnerado, más, no se advierte ni se declara ningún otro elemento interseccional, que la exponga a una situación agravada de discriminación en virtud de categorías sospechosas²⁹.

Con respecto al denunciado, la denunciante manifestó tener una relación única y exclusivamente de carácter social en apoyo a la comunidad, ya que ambos forman parte del grupo político-social anteriormente mencionado, sin que se haga referencia a posiciones jerárquicas dentro de éste. Si bien, la denunciante considera que su

²⁷ Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora. Memoria Estadística 2017-2018. Página 39, consultable en: https://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2018/memoria_estadistica2018.pdf

²⁸ Congreso del Estado de Sonora. LXII Legislatura. Consultable en: <http://www.congresoson.gob.mx/Legislatura/Diputados>

²⁹ Es decir, los motivos de discriminación referidos en el Art. 1, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

contraparte se encuentra en una posición de privilegio por haber ocupado cargos públicos tanto en el Poder Legislativo como en el Ejecutivo del Estado de Sonora, se tiene que al momento de los hechos denunciados, ambos eran aspirantes a una candidatura en el presente proceso electoral, pero por partidos y para cargos diferentes; por tanto, no se identifican relaciones asimétricas de poder, de subordinación y/o situaciones estructurales de desigualdad entre las partes.

3. Análisis integral y contextual de los hechos denunciados.

De la denuncia, descrita en el apartado de controversia, la denunciante atribuye al denunciado actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por la supuesta comisión de amenaza, coacción e intimidación por negarse a brindarle apoyo político a su candidatura.

Sin embargo, de la valoración de las pruebas que obran en el expediente pese a que los hechos denunciados gozaban de presunción de veracidad no se logró enlazar a otro indicio o conjunto de indicios probatorios para integrar prueba circunstancial de valor pleno, toda vez que las partes aportaron pruebas contradictorias de la misma naturaleza; resultando acreditadas únicamente las circunstancias de tiempo y lugar referidas en la denuncia, no así en su totalidad las circunstancias de modo.

De los cuales, no se identifican elementos que permitan concluir la existencia de alguna de las conductas que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género, dado que no guardan relación con alguno o algunos de sus supuestos normativos; lo que es un presupuesto necesario para el análisis de la infracción objeto de denuncia.

Aunado a que, de los hechos denunciados, tampoco se desprenden los elementos de género constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es decir, que éstos se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Por lo que, al no acreditarse los hechos denunciados, y por tanto, alguna de las conductas relativas a los supuestos normativos que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género; de conformidad con el artículo 297 SEPTIES de la LIPEES, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de denuncia, así como revocar las medidas de cautelares y de protección otorgadas por las Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC en el presente expediente.

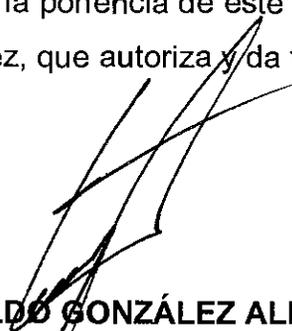
Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Con base en lo expuesto en la consideración CUARTA de la presente resolución, se declara **inexistente** la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Carlos Manuel Fu Salcido, en su carácter de candidato al cargo de diputado propietario por distrito electoral VII, con cabecera en Agua Prieta Sonora, postulado por la coalición PAN-PRI-PRD; asimismo, se revocan las medidas cautelares y de protección otorgadas por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC, mediante el Acuerdo CPD43/2021, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, al Instituto Sonorense de las Mujeres, la Fiscalía General de Justicia del Estado, y por su conducto, a la Vice Fiscalía de Femicidios y Delitos por Razones de Género, así como al Centro de Justicia para Mujeres correspondiente, a la Secretaría de Seguridad Pública, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL